

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 22 de abril de 2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A. NIT. 860034313-7
Demandados: C.P.A. Construcciones Prefabricadas S.A. NIT. 800188665-7
Constructora IC Prefabricados S.A.S. NIT. 890205584-1
Constructora Alpes S.A. NIT. 890320987-6¹
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00055-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de esta providencia, procede el despacho a estudiar a petición del acreedor la viabilidad de adicionar el mandamiento ejecutivo librado en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, **contra CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** NIT. 890205584-1 representada por el señor Alberto Moreno Uribe C.C. No. 13839457, o quien haga sus veces.

Revisado el expediente se observa que dicha deudora sí suscribió el pagaré base de este proceso, en favor de su demandante. Documento que se ajusta a las previsiones del artículo 422 del C.G.P, y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio por tanto se cataloga como pagaré, cuya fecha de exigibilidad se aceleró por el incumplimiento acusado de los obligados.

Que el mandamiento inicial librado dentro del infolio no incluyó a dicha compañía por haber acogido a un proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades (ítem 3 del expediente). Sin embargo esa entidad oficial decidió luego rechazar tal solicitud conforme se lee en el ítem 26 del expediente digital, por eso se hace procedente librar ahora la orden de pago en su contra.

Comoquiera que sí procede la ejecución respecto de los codeudores tenemos que la parte demandante presenta como título ejecutivo el pagaré **No. 800188665-7**² suscrito el 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se instrumentan las obligaciones **No. 06301016700454506** y **06301016700454522**.

Con base en la facultad prevista en el artículo 599 del Código General del Proceso se concederá el embargo de las cuentas bancarias de la demandada ejecutada.

¹ Suspendido respecto de ésta por haberse acogido al proceso de negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización

² Obrante a páginas 55 a 57 del expediente electrónico, diligenciado en hoja de seguridad 889917.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 25 de noviembre de 2020, en el sentido de librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** NIT. 890205584-1 representada por el señor Alberto Moreno Uribe C.C. No. 13839457, o quien haga sus veces, en su condición de Avalista, para que dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la fecha en que reciba notificación personal del presente auto le pague al **Banco Davivienda S.A. NIT. 860034313-7**, las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$814.688.694) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto del pagaré diligenciado en hoja de seguridad **No. 889917**, por el cual se instrumentan las obligaciones **No. 06301016700454506 / 06301016700454522**.

A.1- La suma de **CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 101.948.104)³ M/CTE.**, que corresponden a la suma de **\$55.237.058,59 M/CTE.**, intereses corrientes de la obligación **No. 06301016700454506** causados sobre el valor del capital desde el 30 de enero de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020, y la suma de **\$ 46.711.046 M/CTE.**, que corresponden a los intereses corrientes recogidos a tasa cero por la restructuración efectuada al **crédito No. 06301016700364309** causados en su momento desde 09 de abril de 2019 hasta 27 de diciembre de 2019.

A.2- Por los **intereses moratorios** derivados del valor capital, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **a partir del 30 de septiembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, se dispondrá y liquidarán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DAR a esta acción el trámite previsto en el art. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario y/o financiero posea la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** NIT. 890205584-1 en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJ SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA. (art. 593 numeral 10 de la ley 1564 de 2012).

³ Liquidación de obligaciones comerciales obrante a página 58 del escrito de demanda electrónica.

Esta medida se limita a la suma de **\$1.400.000.000.** LÍBRESE por la Secretaría del juzgado el correspondiente comunicado a las precitadas entidades, para que dentro de los 3 días siguientes al en que lo reciban constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado y a para este proceso, advirtiendo que con la recepción de nuestro comunicado queda consumado el embargo.

QUINTO: OFICIESE a la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales, informando la clase de proceso, iniciación, título adjunto, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación; para efectos del artículo 630 de Estatuto Tributario, se ordena.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la demandada **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.** NIT. 890205584-1, la cual se surtirá a la dirección de correo electrónico o física previstas para notificaciones respectivamente, **una vez perfeccionada las medidas previas solicitadas**, enterándola que dispone del término de **diez (10) días hábiles**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P).

SÉPTIMO: TÉNGASE al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, con **C.C. No. 19.417.696** y **T. P. No. 63.217** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante **Banco Davivienda S.A. NIT. 860034313-7**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso – páginas 146-147 del escrito de demanda electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69eb8aaa45a157c4b807c0f22122190bc88def33cfc8fccc65b9e7470692d0**

Documento generado en 22/04/2021 02:37:16 PM